



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ANTA

“ANTA RENACE, SU PUEBLO LO HACE”

GESTIÓN 2023 - 2026



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N. °090-2025-GM-MPA-C.

Anta, 29 de abril de 2025.

EL GERENTE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ANTA

VISTO: El Informe N.°712-2024-RVZ-MPA/GM-GAF de la Gerencia de Administración y Finanzas, Informe N.°527-2024-MPA/GAF-SGRRHH/JCV de la Sub Gerencia de Recursos Humanos y Expediente Administrativo que contiene el recurso de apelación de la Resolución Gerencial de Administración y Finanzas N.° 200-2024-MPA/GAF de fecha 06 de noviembre de 2024 de la Gerencia de Administración y Finanzas interpuesto por GILBERTO SALAZAR ZUÑIGA;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, modificado por Ley N.° 30305, señala que: "Las municipalidades provinciales y distritales son Órganos de Gobierno Local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia lo que debe ser concordado con lo dispuesto por el artículo II del Título Preliminar de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que prescribe: "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia". En ese sentido, siendo la Municipalidad Provincial de Anta un órgano de gobierno local, emanado de la voluntad popular, con personería jurídica de derecho público, cuenta con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el numeral 20 del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N.°27972, textualmente expresa: "Son atribuciones del Alcalde. Delegar sus atribuciones, (...) y las administrativas en el Gerente Municipal", quien desempeña el cargo con arreglo a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Municipalidades, el Reglamento de Organización y Funciones y el Manual de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial de Anta;

Que, mediante Expediente Administrativo N.° 17556 de fecha 04 de diciembre de 2024, el servidor con DNI N.°24390035, interpone recurso de apelación contra Resolución Gerencial de Administración y Finanzas N.°200-2024-MPA/GAF de fecha 06 de noviembre de 2024, que **DECLARA IMPROCEDENTE** la solicitud de pago de bonificación por riesgo de salud, por lo que solicita la nulidad total de la presente resolución;

Que, el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS, respecto a los recursos administrativos establece: "Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración y b) Recurso de apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión". El numeral 2 del mismo artículo establece que: "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días". De la revisión al expediente se advierte que el servidor interpuso el Recurso de Apelación dentro del plazo establecido por el marco legal descrito;

Que, mediante Informe N.°712-2024-RVZ-MPA/GM-GAF de fecha 18 de diciembre de 2024, emitido por el Gerente de Administración y Finanzas remite informe y antecedentes del recurso de apelación presentado por el sr. Gilberto Salazar Zuñiga;

Que, en su recurso de apelación el servidor sustenta que la causa nulificante consiste en una motivación vaga, argumentando que existe una Resolución Gerencial de Administración y Finanzas N.° 37-2022-GAF/MPA de fecha 05 de mayo de 2022 referido a su compañero Aurelio Onton Vera que también es del régimen laboral 728, a quien se le pago como devengado por asignación familiar;

Que, sobre el particular corresponde analizar los supuestos y requisitos para el otorgamiento de pago de asignación familiar devengado del mes de abril del año 2007 hasta el mes de mayo del año 2019, bajo los alcances de las disposiciones establecidas en la normativa aplicable y las opiniones técnicas emitidas por SERVIR;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ANTA

“ANTA RENACE, SU PUEBLO LO HACE”

GESTIÓN 2023 - 2026



Que, mediante la Ley N.º 31600, Ley que modifica la Ley N.º 25129, Ley que dispone que los trabajadores de la actividad privada cuyas remuneraciones no se regulan por negociación colectiva, percibirán el equivalente al 10% del ingreso mínimo legal por todo concepto de asignación familiar; establece en su artículo único la Modificación del artículo 2 de la Ley 25129, Ley que dispone que los trabajadores de la actividad privada cuyas remuneraciones no se regulan por negociación colectiva, percibirán el equivalente al 10% del ingreso mínimo legal por todo concepto de asignación familiar, con el siguiente detalle: “Artículo 2.- Tienen derecho a percibir esta asignación los trabajadores que tengan a su cargo uno o más hijos menores de 18 años. En el caso de que el hijo al cumplir la mayoría de edad se encuentre efectuando estudios superiores o universitarios, este beneficio se extenderá hasta que termine dichos estudios, hasta un máximo de 6 años posteriores al cumplimiento de dicha mayoría de edad. Asimismo, tienen derecho a percibir esta asignación los trabajadores que tengan uno o más hijos, mayores de 18 años, con discapacidad severa, debidamente certificada de conformidad con lo normado por la Autoridad Nacional de Salud salvo que perciban la Pensión No Contributiva por Discapacidad Severa establecida por la Ley 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad”;

Que, mediante Informe Técnico N.º 026-2016-SERVIR/GPGSC de fecha 15 de enero de 2016, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, en lo referente al pago de Asignación Familiar, establece lo siguiente: “2.8 La obligación del pagar Asignación Familiar surge para el empleador desde el momento en que el trabajador solicita formalmente dicho pago y acredita ante el empleador el cumplimiento de los requisitos exigidos en la Ley N.º 25129: i) existencia del hijo o hijos a su cargo menores de 18 años, a través de la acreditación de documentos probatorios como la partida de nacimiento o DNI del hijo y, ii) en caso sea mayor de edad y se encuentren efectuando estudios superiores o universitarios, la certificación que acredite su calidad de estudiante. 2.9 No obstante, el empleador también puede advertir esa situación a través de elementos que causen certeza sobre la paternidad o maternidad del servidor o servidora;

Que, mediante Informe Técnico N.º 1797-2019-SERVIR/GPGSC de fecha 21 de noviembre de 2019, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, concluye en el numeral 3.4, lo siguiente: “La obligación de **la entidad empleadora a abonar la asignación familiar se configura a partir del momento en que el servidor contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N.º 728 acredita contar con un/a hijo/a menor de edad (para el otorgamiento) o que su hijo/a se encuentra cursando estudios superiores o universitarios al cumplir los 18 años (para la extensión)”;**

Que, el otorgamiento de la Bonificación Familiar, requiere de dos requisitos que actúan de manera sucesiva:

1. El primero de ellos es que el solicitante tiene que contar con la necesaria cualidad de ser SERVIDOR CONTRATADO BAJO EL RÉGIMEN DEL DECRETO LEGISLATIVO N.º 728, y
2. El segundo que se requiere es la ACREDITACIÓN DE LA CARGA FAMILIAR.

Que, siendo ello así queda claro que es a partir del cumplimiento de ambos requisitos que será exigible el citado beneficio no siendo posible su reconocimiento y otorgamiento de manera retroactiva a un estado anterior en que el servidor haya acreditado su carga familiar;

Que, como se verifica de los actuados, el administrado no adjunta ninguna documentación que acredite haber puesto en conocimiento la existencia de carga familiar, a la Municipalidad Provincial de Anta;

Que, conforme se advierte de la Resolución Gerencia de Administración y Finanzas N.º 200-2024-MPA/GAF de la Gerencia de Administración y Finanzas se ha declarado improcedente la solicitud de pago de asignación familiar de periodos anteriores (de abril del año 2007 al mes de mayo del 2019), peticionado por el trabajador GILBERTO SALAZAR ZUNIGA, con DNI. N.º 24390035, quien labora como guardián de Casa de Cultura, bajo los alcances del Decreto Legislativo N.º 728, a razón del Informe Técnico N.º 026-2016-SERVIR/GPGS de fecha 15 de enero de 2016, afirma el apelante:



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ANTA

“ANTA RENACE, SU PUEBLO LO HACE”

GESTIÓN 2023 - 2026



Sr. Alcalde el Informe Técnico N° 026-2016-SERVIR/GPGSC, en sus Conclusiones concretamente en la parte última del numeral 3.2 señala textualmente; "... o cuando el empleador tenga certeza sobre la condición de paternidad o maternidad del servidor, permitiéndole reconocer el beneficio aun cuando no se haya realizado una petición formal del pago del beneficio". Sr. Alcalde cuando nacen nuestros hijos todos los servidores damos cuenta a RRHH del mismo adjuntando la partida de nacimiento en consecuencia saben de nuestra paternidad o maternidad, sino que simplemente se hicieron de la vista gorda y no otorgarnos oportunamente nuestra Asignación familiar.

Que, al respecto de la revisión del Informe N.°527-2024-MPA/GAF-SGRRHH/JCV de fecha 11 de diciembre de 2024, emitido por la Sub Gerencia de Recursos Humanos, señala que el recurso de apelación interpuesto por el señor Gilberto Salazar Zuñiga, no ha expresado, mediante fundamentos de hecho o de derecho, el agravio que cause la denegatoria de su solicitud de pago de asignación familiar solicitado respecto de la resolución impugnada, opina declarar infundado el recurso de apelación;

Que, bajo este contexto de la revisión del caso, puede observarse que no se han configurado los requisitos establecidos en la normativa para la Bonificación Familiar, toda vez que el servidor no acredita como medios de prueba haber puesto en conocimiento de la Municipalidad Provincial de Anta la existencia de su carga familiar;

Que, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Unico Ordenado de la Ley N.°27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, "Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo;

Que, conforme se tiene el artículo 220° del Texto Unico Ordenado de la Ley N.°27444 Ley de Procedimiento Administrativo General "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico (...);

Que, el recurso de apelación tiene como principio básico el error humano, ya que procede, cuando se evalúa indebidamente la prueba o se interpreta erróneamente la ley, ahora se tiene que quien interpone un recurso de apelación debe fundamentarlo indicando el error de hecho y de derecho incurrido en el acto administrativo (acto resolutivo), precisando la naturaleza del agravio, en cuanto al primero y en cuanto al segundo se detectara una interpretación equivocada de la ley o consecuentemente debemos mencionar que el procedimiento administrativo, se rige por los principios de inaplicación de la misma, legalidad y el debido procedimiento administrativo, previstos en los numerales 1.1) y 1.2) del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N.° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, mediante los cuales las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y dentro de los márgenes para los fines que le fueron conferidos, y que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y a producir prueba y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, por lo que de la revisión integral del recurso de apelación interpuesto por el Servidor GILBERTO SALAZAR ZUÑIGA, esta no se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o se trate de cuestiones de puro derecho; en consecuencia no reúne las dos condiciones básicas o supuestos legales para su procedencia como ser: cuando se sustente en una indebida valoración de las pruebas o sea una cuestión de puro derecho que se inobserva o inaplica al caso en concreto, conforme así lo establece el artículo 209° de La Ley N.°27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, por lo que, debe declararse INFUNDADO la apelación interpuesta, debiendo darse por agotada la vía administrativa de conformidad con lo previsto en el numeral 228.1 del artículo 228 del Texto Unico Ordenado de la Ley N.°27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, concordante con el artículo 50° de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ANTA

“ANTA RENACE, SU PUEBLO LO HACE”

GESTIÓN 2023 - 2026



Estando a los documentos del Visto; y

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades y en cumplimiento de la delegación de atribuciones, facultades y obligaciones encomendadas mediante Resolución de Alcaldía N. °017-2025-A-MPA-C, referido a Delegación de Facultades a nombre de Gerencia Municipal y que la presente Resolución se ampara en el Principio de Confianza y Presunción de Veracidad, ya que esta se emite en merito a los Informes y documentos invocados en la parte considerativa de la misma;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declárese, **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el servidor **GILBERTO SALAZAR ZUÑIGA** contra la Resolución Gerencial de Administración y Finanzas N. °200-2024-MPA/GAF de fecha 06 de noviembre de 2024 emitida por la Gerencia de Administración y Finanzas de la Municipalidad Provincial de Anta, en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos por encontrarse conforme a Ley, en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Gerencial.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, en merito a lo dispuesto por el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N.°27444 Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS y lo establecido en el artículo 148 de la Constitución Política del Perú.

ARTICULO TERCERO: TRANSCRIBIR, la presente Resolución Gerencial a la Gerencia de Administración y Finanzas, al interesado y demás áreas pertinentes para su conocimiento y fines de Ley.

ARTICULO CUARTO: ENCARGAR, a la Subgerencia de Tecnologías de Información, la publicación de la presente Resolución en el portal de transparencia de la Entidad.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ANTA

Mgt. Miguel Angel Atausupa Quin
GERENTE MUNICIPAL
DNI 42108616